



## Resolución Directoral N° 2763-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 19 de octubre de 2018

<b>Expediente N°</b>
<b>028-2018-PTT</b>

**VISTO:** El documento con registro N° 44796 de 16 de julio de 2018 el cual contiene la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A.

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, la señora [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales<sup>1</sup> (en lo sucesivo la **DPDP**) contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. (en lo sucesivo la **reclamada**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales del edicto matrimonial publicado en internet:

La reclamante manifestó que la publicación se realizó en cumplimiento a las normas exigidas para contraer el matrimonio civil. Como requisito para contraer dicho matrimonio se publicó el edicto que debió estar visible por un periodo de 10 días y posteriormente ya no era necesario, por lo que en aras de proteger los datos personales es requiere el bloqueo de los datos personales contenidos en el mencionado edicto.

2. La reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
  - Documento dirigido a Editora Perú de fecha 02 de febrero de 2018 firmado por [REDACTED] solicitando la anulación y bloqueo de los datos personales en internet.



M. GONZALEZ L.

<sup>1</sup> Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

## Resolución Directoral N° 2763-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Copia de la carta N° 045-G0000-EP-2018 de fecha 08 de febrero de 2018 que contiene la respuesta de la reclamada
- Impresiones de la captura de pantalla con la búsqueda nominal de [REDACTED]
- Impresión del edicto matrimonial

### II. Observaciones a la reclamación.

3. Con Oficio N° 1511-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP notificado el 21 de agosto de 2018, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante el Proveído N° 1, a través del cual se evaluó la documentación presentada por la reclamante y se advirtieron las siguientes observaciones:
  - Respecto a [REDACTED] no presenta el cargo de la solicitud que previamente envió al responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos, o el documento que contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.
  - El ejercicio de los derechos ARCO es de carácter personalísimo en tanto solo puede ejercerlo el titular del dato personal, salvo normas de representación por lo que, de incorporar al presente procedimiento a [REDACTED] se solicita acreditar la representación legal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 47° del Reglamento de la LPDP.
  - Precisar el o los URLS de los cuales solicita la cancelación de los datos personales.
4. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 141 del TUO de la LPAG, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las tres (03) observaciones.

### III. Subsanación de observaciones a la reclamación

5. Considerando que el Oficio N° 1511-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP fue notificado a la reclamante día 21 de agosto de 2018, el plazo para subsanar las observaciones venció el 06 de septiembre de 2018, no obstante a la fecha no se advierte documento alguno de registro remitido por la reclamante.

### IV. Competencia.

6. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74<sup>2</sup> del

<sup>2</sup> Artículo 74 del ROF del MINJUS.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.



## Resolución Directoral N° 2763-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

### V. Análisis.

#### Requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales

7. El artículo 74<sup>3</sup> del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP), aprobado mediante Decreto Supremo N°003-2013-JUS, establece que para iniciar el procedimiento administrativo trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar junto con la solicitud de tutela:
  1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
  2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.
8. En cuanto al cargo de la solicitud de tutela directa que previamente el titular de los datos personales debe dirigir al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, en ejercicio de sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición), de conformidad al artículo 73 del Reglamento de la LPDP<sup>4</sup>; la DPDP advirtió que en el presente caso que la señora [REDACTED] no presentó el documento que acredite la tutela directa de su persona, sino la del señor [REDACTED]



#### <sup>3</sup> Artículo 74 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento trilateral de tutela.

"El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.  
(...)"

#### <sup>4</sup> Artículo 73 del Reglamento de la LPDP.- Procedimiento de tutela directa.

"El ejercicio de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento se inicia con la solicitud que el titular de los datos personales debe dirigir directamente al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, de acuerdo a las características que se regulan en los artículos precedentes del presente título.

(...)"

## Resolución Directoral N° 2763-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

9. Por tal motivo, considerando que la reclamación ha sido presentada por la señora [REDACTED] y el documento para acreditar la tutela directa fue presentado por [REDACTED], la DPDP advirtió que dicho documento no acredita la tutela directa para ejercer el derecho de cancelación solicitado por la titular de los datos personales.
10. Respecto a la acreditación de representación el artículo 47<sup>o5</sup> del reglamento de la LPDP establece que los derechos ARCO solo pueden ser ejercidos por el titular del dato personal con excepción de las normas de representación, en el presente caso la DPDP advirtió a la reclamante no presenta documento que acredite la representación legal del señor [REDACTED]

### Incumplimiento de subsanación de observación

11. Conforme con lo establecido por los numerales 230.1 y 230.2 del artículo 230 del TUO de la LPAG, la reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el artículo 122<sup>6</sup> del TUO de la LPAG y deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

#### **"Artículo 230.- Contenido de la reclamación**

230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga.

(...)"



12. Asimismo, teniendo en consideración que el artículo 74 del Reglamento de la LPDP establece que para iniciar el procedimiento administrativo trilateral de tutela, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela el cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.
13. De la revisión de la documentación presentada por la reclamante al inicio del procedimiento trilateral de tutela, se verificó que mediante el Proveído N° 1 de fecha 09 de agosto de 2018, la DPDP efectuó las siguientes observaciones:

- Primera observación: [REDACTED] no presenta el cargo de la solicitud que previamente envió al responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos, o el documento que

<sup>5</sup> "Artículo 47° **Carácter personal.**

Los derechos de información, acceso y rectificación, cancelación, oposición y tratamiento objetivo de datos personales solo pueden ser ejercidos por el titular de datos personales, sin perjuicio de las normas que regulan la representación."

<sup>6</sup> Artículo 122 numerales 1, 2 y 3 del TUO de la LPAG.- **Requisitos de los escritos**

"Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.

2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.

(...)"

## Resolución Directoral N° 2763-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

contenga la respuesta del responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere o no satisfactoria, de haberla recibido.

- Segunda observación: El ejercicio de los derechos ARCO es de carácter personalísimo en tanto solo puede ejercerlo el titular del dato personal, salvo normas de representación por lo que, de incorporar al presente procedimiento a [REDACTED] se solicita acreditar la representación legal en conformidad a lo dispuesto en el artículo 47° del Reglamento de la LPDP.
  - Tercera observación: Precisar el o los URLS de los cuales solicita la cancelación de los datos personales.
14. Sobre lo descrito es importante precisar que la solicitud para ejercer el derecho de cancelación de los datos personales contenidos en el edicto matrimonial ante la DPDP es presentada por la señora [REDACTED] y el documento de tutela directa es presentado y firmado por el señor [REDACTED] por tal razón es que dicha documentación no cumple con lo establecido en la LPDP y su Reglamento.
15. Respecto de los Links cuestionados la reclamante no precisa el link o links materia de los que desea la cancelación de los datos personales.
16. En consecuencia, y conforme con lo establecido por el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, a la fecha la reclamante no ha cumplido con subsanar la observación advertida y por tanto, no ha cumplido con lo requerido por esta autoridad.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

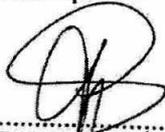
### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A., por no haber subsanado las observaciones advertidas dentro del plazo legal; procediéndose a su archivo definitivo.

**Artículo 2°.- INFORMAR** a la señora [REDACTED] que de acuerdo a lo establecido en el artículo 235.1 y 235.2 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** al interesado la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese.**



MARIA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA  
Directora (e) de la Dirección de Protección de  
Datos Personales  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos